

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 595

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00053-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARGARITA GARCIA SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por la señora **MARGARITA GARCIA SALAZAR** en contra de **COLPENSIONES** buscando la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y de *habeas data*, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante la Sentencia de Tutela No. 43 del 21 de marzo de 2018 que fue confirmada en todas sus partes por la sentencia N° 48 del 24 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Conf. 5). Este Despacho resolvió amparar el derecho fundamental vulnerado ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al *habeas data* y seguridad social a la señora **MARGARITA GARCÍA SALAZAR**, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a corregir y actualizar la historia laboral de la señora **MARGARITA GARCÍA SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.371.928 de Buenaventura, incluyendo los aportes correspondientes al tiempo de servicios que prestó a **SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN COMISIÓN M&G**, durante los ciclos 1998/01, 1998/02, 1998/03, 1998/04 y 1998/05, meses durante los cuales existía la relación laboral de la señora

García Salazar y SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN COMISIÓN M&G".ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)"

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **MARGARITA GARCIA SALAZAR**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 043 del 22 de marzo de 2018.

El 17 de julio de 2018, a través del Auto de Sustanciación No. 469 (Conf. 27) se dispuso **REQUERIR** al **Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, en calidad de Director de Historia Laboral de Colpensiones, para que conociera e informará en el término de tres (3) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libraron los oficios Nos. 596 y 595 del 17 de julio de 2018 (Conf. 29 y 31).

El gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** -, allegó a través de Oficio calendado 02 de agosto de 2018 (Conf. 32) respuesta al requerimiento del Despacho, refiriendo que no había sido posible dar cumplimiento al fallo de tutela por inconvenientes tecnológicos de la entidad (ver folio 32).

Frente a la respuesta dada por la entidad este Despacho consideró en su momento que no podía actuar como agente pasivo y simplemente posponer, hasta que **COLPENSIONES pueda terminar con los procesos administrativos y operativos correspondientes**, la resolución del presente incidente, pues lo que se encuentra en discusión son derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior se profirió auto de apertura de incidente de desacato el 08 de agosto de 2018, ordenando el traslado al **Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, en calidad de Director de Historia Laboral de Colpensiones de Colpensiones, del escrito de desacato por un término de dos (02) días, para que dentro de dicho periodo informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

Para comunicar la decisión se profirió oficio de fecha 08 de agosto de 2018 (Conf. 37).

Conforme con certificación de entrega de correspondencia del servicio de mensajería oficial 472, la entidad recibió el oficio el 13 de agosto de 2018 (Conf. 39).

15

A la fecha en que se profiere la presente providencia no se encuentra respuesta alguna por parte de COLPENSIONES y se verifica que se ha cumplido el plazo de dos (2) días otorgado a la entidad para que ejerciera su defensa y acreditara el cumplimiento de la orden de tutela.

Así pues, se tiene que el **Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, en calidad de Director de Historia Laboral de Colpensiones ha desacatado las órdenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de Tutela No. 43 del 21 de marzo de 2018 que fue confirmada en todas sus partes por la sentencia N° 48 del 24 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a pesar de los múltiples requerimientos que le ha efectuado el Despacho para ello y no invoca causal o justificación válida alguna para su incumplimiento, motivo por el cual es evidente que está incurso en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Conforme a lo expuesto, se observa que el **Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, en calidad de Director de Historia Laboral de Colpensiones ha desacatado las órdenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 43 del 21 de marzo de 2018 que fue confirmada en todas sus partes por la sentencia N° 48 del 24 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues a la fecha, ha transcurrido un término

más que prudencial, sin que haya cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción al **Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, en calidad de Director de Historia Laboral de Colpensiones.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través del Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, se estima procedente sancionar a dicho funcionario, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Así mismo, se conminará al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés y silencio de la entidad accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR que el **Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, en calidad de Director de Historia Laboral de Colpensiones ha desacatado las órdenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 43 del 21 de marzo de 2018 que fue confirmada en todas sus partes por la sentencia N° 48 del 24 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA que el **Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, en calidad de Director de Historia Laboral de Colpensiones proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela No. 43 del 21

de marzo de 2018 que fue confirmada en todas sus partes por la sentencia N° 48 del 24 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

3. IMPONER SANCIÓN al **Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, en calidad de Director de Historia Laboral de Colpensiones por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 43 del 21 de marzo de 2018 que fue confirmada en todas sus partes por la sentencia N° 48 del 24 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, conminando al sancionado al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por el sancionado de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

4. Librar oficio al **Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, en calidad de Director de Historia Laboral de Colpensiones notificándole la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

5. NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes o mediante comunicación telegráfica, por fax u oficio que se les enviará a las direcciones que existan en el expediente.

6. CONSULTAR en el efecto suspensivo esta providencia con el superior jerárquico - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

7. El cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 063 DE: 22 AGO 2018 DE 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 17 AGO 2018 DE 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 22 AGO 2018

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO